



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00552-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora cumple lo requerido mediante auto del 13 de mayo de 2022, ya que allega la constancia de notificación del auto que corrige el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020, a los demandados CONSTRUCCIONES E&U SAS y WILMAR HINCAPIÉ SÁNCHEZ.

Mediante auto del 26 de junio de 2019 (folio 48 archivo No. 01 exp. digital), corregido por auto del 14 de febrero de 2020 (folios 58 archivo No. 01 exp. digital), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, los demandados CONSTRUCCIONES E&U SAS y WILMAR HINCAPIÉ SÁNCHEZ fueron debidamente notificados conforme lo dispuso en su momento el Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos construcciones.eyu@gmail.com e hincapié.85@hotmail.com conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal del auto de corrección del mandamiento de pago, como mensaje de datos a los demandados	18/05/2022
Notificados	23/05/2022
Traslado demanda (10 días):	24/05/2022 – 07/06/2022

Dentro del término del traslado, no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado y en atención al escrito de cesión de crédito allegado a pdf # 16 del expediente electrónico, previo a resolver lo que corresponda, se requiere a los interesados para que reenvíen nuevamente los documentos, pues se encuentran unos folios ilegibles:

Generado el 17 de mayo de 2020 a las 12:28:25
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago Antonio Uribe López Fecha de inicio del cargo: 01/06/2012	CC - 71576653	Suplente del Representante Legal Principal
Luis Orlando Salazar Restrepo Fecha de inicio del cargo: 16/07/2013	CC - 70939937	Suplente del Representante Legal Principal
Maria Juliana Herrera Briceo Fecha de inicio del cargo: 20/06/2015	CC - 50400035	Suplente del Representante Legal Principal. Se le ha otorgado el cargo de Suplente del Representante Legal Principal en el expediente 001542246-000 del día 11 de febrero de 2019, con el número 001542246-000 del día 11 de febrero de 2019, con el número 001542246-000 del día 11 de febrero de 2019, con el número 001542246-000 del día 11 de febrero de 2019.
Albert Claudio Rincón Cely Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 6235175	Suplente del Representante Legal Principal
Carlos Molina Sandoval Fecha de inicio del cargo: 01/03/2019	CC - 21766057	Suplente del Representante Legal Principal
Andrés Uribequero Gálvez Fecha de inicio del cargo: 25/04/2021	CC - 43750415	Suplente del Representante Legal Principal
Guillermo Eduardo Gaitán Trujillo Fecha de inicio del cargo: 02/04/2019	CC - 98541186	Suplente del Representante Legal Principal
Benjamin Botero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 73782763	Suplente del Representante Legal Principal



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 26 de junio de 2019 corregido mediante auto del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$8.560.000.

QUINTO: Inadmitir la cesión de crédito aportada por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

145

AM

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad264e77e4541d333826d81b02df82bb340576f0b485a76675142ca4931c979b**

Documento generado en 19/08/2022 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>